



## **Resolución Gerencial General Regional N° 1639-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 28 DIC. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **MARIA ESTHER PALOMINO RIOJA** contra la Resolución Directoral No. 000153 de fecha 04 de febrero de 2002; y el Informe Legal No. 1842-2011-GRC/GAJ del 22 de diciembre de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con expediente N° 03059 del 21 de enero de 2002, **MARIA ESTHER PALOMINO RIOJA**, solicita al Director Regional de Educación del Callao subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre doña María Consuelo Rioja de Palomino;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral N° 000153 del 04 de febrero de 2002, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez, a favor de **MARIA ESTHER PALOMINO RIOJA**, Profesora de Aula en el Centro Educativo Inicial No. 96, Callao, (...) por fallecimiento de su señora madre María Consuelo Rioja Flores ocurrido el 18 de diciembre de 2001, acreditado con Acta de Defunción expedida por la Municipalidad de Jesús María; por la suma de S/. 132.40, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **MARIA ESTHER PALOMINO RIOJA**, mediante expediente N° 036456 del 18 de noviembre de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000153 del 04 de febrero de 2002;

Que, mediante hoja de ruta N° 037561 que contiene el Oficio N° 4861-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, **MARIA ESTHER PALOMINO RIOJA**, solicita se le otorgue el subsidio por luto por fallecimiento de su señora madre, de conformidad a la Ley del Profesorado 24029, su modificatoria ley 25212, el artículo 219 del Reglamento de la Ley del Profesorado el Decreto Supremo No. 019-90-ED y el artículo 144 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM; Que, en el expediente de apelación 036456 de 18 de noviembre de 2011 se ampara en dichas normas y señala que dicho subsidio debe ser de acuerdo a ley por la remuneración total íntegra y no de la remuneración total permanente;

Que, la administrada **MARIA ESTHER PALOMINO RIOJA**, conforme consta en el registro de notificaciones de la oficina de trámite documentario recepciona la Resolución Directoral No. 000153 el 04 de noviembre de 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 18 de noviembre de 2011, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 219 del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en los párrafos anteriores, no encontrándose por lo tanto transgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1639


SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARIA ESTHER PALOMINO RIOJA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral No. 000153 de fecha 04 de febrero de 2002;

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo; así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
SR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
Gerente General Regional